Providencia: Sentencia del 17 de agosto de 2017

Radicación No.: 66001-31-05-002-2015-00185-01

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Edilberto Pineda Uribe

Demandado: Colpensiones

Magistrado ponente: Dr. Francisco Javier Tamayo Tabares

Magistrada que salva voto: Dra. Ana Lucia Caicedo Calderón

Tema:

**Cumplimiento de la edad para pensionarse durante el proceso:** El advenimiento de la edad durante el transcurso del proceso, en mi concepto, es un HECHO SOBREVINIENTE que debe acogerse por la administración de justicia y por economía procesal debió reconocerse la pensión de vejez con fundamento en la Ley 100 de 1993. Con ello se haría efectiva la justicia material por cuanto se definiría de una vez un derecho que ya está en cabeza de la demandante en un derecho tan caro a la dignidad humana como es la seguridad social en pensiones, a sabiendas de que la falta de la pensión afecta su mínimo vital y el derecho a la salud.

# SALVAMENTO DE VOTO

Con mi acostumbrado respeto, me aparto de la decisión de las mayorías con base en los siguientes argumentos:

1. Para poner en contexto el presente asunto, conviene rememorar que la demanda se impetró para que se le reconociera la pensión de vejez al actor con fundamento en el RÉGIMEN DE TRANSICIÓN del que supuestamente era beneficiario.
2. Sin embargo, la Jueza de primer grado concluyó que no le asistía derecho a esa prerrogativa en razón a que a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 tenía 39 años de edad y menos de 15 años de servicios; por eso se denegaron sus pretensiones. Asimismo, se advirtió en la sentencia de primera instancia que la pensión del señor Pineda Uribe se disciplinaba con la Ley 100 de 1993 y sus modificaciones posteriores.
3. Un mes antes de proferirse la sentencia de primera instancia (19 de julio de 2016) el promotora del litigio alcanzó los 62 años de edad, razón por la cual para esa calenda *–la de la sentencia-* era posible reconocerle la pensión de vejez, pues contaba con 1508,16 semanas cotizadas; no obstante, dicha situación fue pasada por alto por la Jueza de primer grado, así como por la mayoría de los Magistrados, quienes consideraron que no era posible reconocer la pensión por haberse pedido antes de tiempo, conforme la posición de la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia No. 40740 del 11 de marzo de 2015.
4. Sin embargo, disiento de esa posición porque en realidad el señor Edilberto Pineda Uribe jamás pidió antes de tiempo, por el contrario, lo hizo bajo la convicción de cumplir los requisitos del régimen de transición (60 años de edad y número de semanas cotizadas), sólo que en realidad no era beneficiario de dicha prerrogativa; en caso de haberlo sido, se le hubiera reconocido la pensión sin aludirse que la pidió de manera adelantada.
5. El advenimiento de la edad durante el transcurso del proceso, en mi concepto, es un HECHO SOBREVINIENTE que debe acogerse por la administración de justicia y por economía procesal debió reconocerse la pensión de vejez con fundamento en la Ley 100 de 1993. Con ello se haría efectiva la justicia material por cuanto se definiría de una vez una prestación que ya está en cabeza del demandante en un derecho tan caro a la dignidad humana como es la seguridad social en pensiones, a sabiendas de que la falta de la pensión afecta su mínimo vital y el derecho a la salud.
6. En tales condiciones, a efectos de no vulnerar los derechos de COPENSIONES, debió la Sala abstenerse de condenar a dicha entidad por concepto de intereses moratorios y costas procesales; cuestión plenamente válida.
7. De esa manera, se hubiera definido de una vez por todas el derecho a la pensión de vejez del demandante, sin someterla a otro tortuoso camino de tipo administrativo para pedir su pensión ante COLPENSIONES, y quizá a otro proceso judicial, demoras que incluso afectan a la misma entidad e incluso a la administración de justicia.
8. El principio de eficiencia que compete a todas las entidades públicas y la globalización mundial obliga a mirar los asuntos de una manera diferente a la tradicional, y a no anteponer razones legales formales que obstaculicen el efectivo goce de los derechos fundamentales, en este caso, el derecho a la seguridad social en pensiones de una persona de la tercera edad, para quien la demora en el goce de su mesada pensional puede incluso comprometer su vida en condiciones dignas.

En estos términos sustento mi salvamento de voto.

### ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN